Radicado Nº I-2025-79942
Fecha: 19-06-2025 - 17:40
Folios: 1 Anexos:
Radicador: GINA PAOLA OCHOA VIVAS - 5300
Destino: 5210 - OFICINA DE APOYO PRECONTRACTUAL
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el codigo de verificación: CB7CI

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES TÉCNICAS REALIZADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. SED-CM-A-DSA-032-2025

OBSERVANTE: No. 1
Fecha: 13-06-2025
Interesado: **TBK CONSULTORES S.A.S. BIC**
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8030023
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

"La primera viñeta del numeral 1.1.1., "Alcance del objeto" del pliego señala en relación con la interventoría administrativa que: "…hacer seguimiento a los contratos celebrados por la SED para la prestación del servicio de vigilancia, derivados de las operaciones suscritas en rueda de negocios llevadas a cabo los días 4 y 23 de marzo de 2025 en la Bolsa Mercantil de Colombia para las vigencias 2025, 2026 y 2027…"

Se solicita a la Entidad brindar toda la información relacionada con los contratos (operaciones), celebrados por la SED para la prestación del servicio de vigilancia de los que se hablan en este numeral del pliego, toda vez que se trata del objeto mismo de la interventoría y es información absolutamente indispensable de manera detallada para poder estructurar con idoneidad una propuesta tanto técnica como económica para todas las empresas interventoras que pretendan concursar.

Si bien el cuadro del miso numeral indica las "operaciones" con -al parecer- los nombres de los contratistas, la cantidad y el número de la operación, es vital conocer también el estado de cada uno de estos contratos, las minutas o documentos contentivos de esos contratos, saber inicio y terminación del plazo de ejecución de cada uno, entre otros temas."

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que se procederá con la publicación de la ficha técnica de negociación y de producto donde derivan las operaciones objeto de interventoría, por otro lado, se relaciona a continuación la información solicitada:

No. OPERACIÓN	GRUPO	COMITENTE VENDEDOR	VALOR OPERACIONES	INICIO	TERMINACIÓN
74908247	1	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA C.T.A.	$ 45.012.926.141	7/05/2025	31/10/2027
74908213	2	UNION TEMPORAL TC SED 2025	$ 42.505.286.207	7/05/2025	31/10/2027
74909134	3	UNION TEMPORAL LASERWAS	$ 55.174.478.058	30/04/2025	31/10/2027
74909643	4	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA	$ 73.354.351.974	30/04/2025	31/10/2027
74907565	5	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA SEGURCOL	$ 75.577.570.238	29/04/2025	31/10/2027
74909497	6	SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA	$ 64.500.862.845	29/04/2025	31/10/2027
74909646	7	UNIÓN TEMPORAL AMCOVIT-ADPORT	$ 87.875.475.587	2/05/2025	31/10/2027
75867793	8	UNIÓN TEMPORAL AMCOVIT-ADPORT	$ 46.533.324.638	29/04/2025	31/10/2027
74909137	9	UNION TEMPORAL A1C	$ 56.934.531.222	5/05/2025	31/10/2027
74909196	10	UNION TEMPORAL TC SED 2025	$ 62.475.549.501	5/05/2025	31/10/2027
74907910	11	DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA	$ 81.837.098.887	29/04/2025	31/10/2027

No. OPERACIÓN	GRUPO	COMITENTE VENDEDOR	VALOR OPERACIONES	INICIO	TERMINACIÓN
74907993	12	UNION TEMPORAL SEGURIDAD EDUCACION SLP 2025	$ 19.015.094.265	9/05/2025	31/10/2027

Observación No. 2:

"El numeral 1.5., "Forma de pago" del pliego se señala: "El valor del contrato se cancelará mensualmente por el valor de los servicios efectivamente prestados en el mes o la fracción de mes, conforme a los valores unitarios pactados. En todo caso, en la facturación se descontará el valor correspondiente al servicio, cuando éste no se haya prestado durante algún periodo del mes, prorrateando el valor unitario contractual. La cancelación del cien por ciento (100%) del valor estimado mensual, estará sujeto a la aplicación de descuentos."

Pero el numeral 4.5., "OFERTA ECONÓMICA" del pliego señala igualmente y evidenciando en los numerales precitados cuando menciona "valores unitarios", una clara contradicción conceptual y contractual dada la naturaleza del contrato de interventoría (consultoría), dice lo siguiente: "Cuestionario económico: El Proponente deberá diligenciar en la pregunta del cuestionario de la oferta económica de la plataforma del SECOP II, el valor total de su oferta económica…" (Destacado fuera del texto original). (…) "Nota 2: El valor de la propuesta económica debe ser presentado en pesos colombianos y contemplar todos los costos directos e indirectos y todos los demás gastos en que pueda incurrir el contratista para la completa y adecuada ejecución de la interventoría, los riesgos y la administración de estos." (Destacado fuera del texto original). (…) "Nota 4. Tenga en cuenta que se deben contemplar dentro de su OFERTA ECONÓMICA, la totalidad del personal mínimo exigido, los costos directos e indirectos y todos los demás gastos en que pueda incurrir el contratista durante la ejecución del contrato…" (Destacado fuera del texto original).

La Entidad evidentemente está confundiendo y mezclando indebidamente y contrariando el derecho contractual, conceptos que de ninguna manera le son compatibles e inherentes a los contratos de consultoría como lo es un contrato de interventoría.

La naturaleza jurídica el contrato de interventoría NO permite como criterio para fijar su valor en "valores unitarios o por ítems", hacerlo es un craso error y lo comprobaremos en esta observación. Digamos inicialmente que los contratos de interventoría acorde con las normas legales vigentes y la jurisprudencia son contratos de consultoría que tienen como objeto vigilar y controlar la ejecución de otros contratos.

Así lo refrenda el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que señala expresamente que el contrato de interventoría es un contrato de consultoría, y ello implica que su remuneración debe alinearse con las características propias de este tipo y naturaleza de contratos basada en los procesos de vigilancia y control y/o en informes de esos mismos controles y NO en unidades de medida física y mucho menos en unidades de medida basados en la remuneración de los profesionales o en los gastos o costos del consultor como lo pretende la Entidad con el único objeto de hacer unos descuentos que son antijurídicos.

Todo lo anterior en concordancia con los principios de la contratación estatal como planeación, economía y selección objetiva que ordenan que la contratación debe poseer criterios de claridad y eficiencia, lo que implica que las formas de pago deben ser coherentes con la naturaleza del servicio contratado. Los manuales de contratación de muchas entidades (entre otros ANI, INVIAS), y las buenas prácticas establecen que las interventorías se deben pagar con base en informes periódicos y entregables relacionados con su objeto, es decir, la vigilancia y control y NO por unidades, e insistimos, menos las que

pretende la Entidad en este proceso que no tienen relación alguna con las actividades de vigilancia y control. Al respecto la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente, en respuesta a la consulta número 416140004937, entre otros temas deja inferir que la definición de la forma de pago de las consultorías y en general de los contratos, debe guardar coherencia con el objeto del contrato y en relación con las interventorías, el pago por mensualidades contra informes o por entregables específicos suele ser más transparente y facilita la verificación del cumplimiento. También se indica que, como buena práctica, se sugiere que la entidad contratante pague al interventor el valor del contrato mensualmente, mediante el reconocimiento y reembolso de todos los costos directos e indirectos por productos o informes periódicos ya que esto asegura la relación directa entre las actividades de control y vigilancia (objeto de un interventor), toda vez que reflejan la verdadera ejecución y rol de una interventoría.

Podemos indicar que pagar a una interventoría mediante "valores unitarios" no es coherente con la naturaleza del contrato de interventoría, que insistimos es de consultoría tal y como lo dice expresamente el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, máxime cuando en la realidad lo que está estipulando en los estudios previos, el pliego de condiciones y todos los documentos precontractuales de esta contratación es una propuesta económica y un valor en la modalidad de "precio global fijo" que incluye todas proyecciones económicas, los cálculos del personal, gastos f ijos, administrativos, y todos y cada uno de los demás costos que configuran ese total del precio global fijo y por supuesto LA UTILIDAD, y cuando una entidad fija un valor fijo global tiene que pagar acorde con estas reglas y no otras, que ya advertimos está mezclando y confundiendo a los proponentes.

Cuando se establece de manera clara que el precio o valor del contrato de interventoría es un valor global fijo, como lo está indicando la Entidad en su propio formato de valor de la propuesta económica cuando fija el valor de interventoría -reiteramos- en su propio formato como "Valor total ofertado por 29 meses 5 días" y lo ratifica en la casilla final "TOTAL PROPUESTA" , no solo delimita y reglamente la forma de pago en tal sentido, además tiene que atender mandatos legales y jurisprudenciales al respecto. Y hablando de mandatos jurisprudenciales se ha pronunciado con extrema claridad y contundencia la máxima autoridad de lo contencioso administrativo y contratación estatal, es decir, el Consejo de Estado, sobre estos temas en el fallo expediente 62369 de 2019 sobre el precio de las interventorías cuando indica entre otros temas que:

"INTERVENTORÍA / PRECIO DEL CONTRATO ESTATAL / FUNCIÓN PÚBLICA" (…)

(…)

Como se observa, todos, absolutamente todos los costos de personal, los gastos administrativos, UTILIDAD, impuestos, operación, logística y otros gastos en la confección de una propuesta económica de un contrato de interventoría, significa que son conceptos de una sumatoria normal de estos valores cuando se trata de contratos consultoría1, y todos ellos componen un valor o precio global fijo y no un contrato a precios unitarios ni por fases ni por ítems, precios unitarios totalmente ajenos a los contratos de consultoría de interventores. Pero no conforme con lo ya expuesto de manera inequívoca, viene la confirmación jurisprudencial mismo Consejo de Estado retomando fallos anteriores y profundizando sobre la naturaleza jurídica de los contratos de interventoría, en fallo del 8 de junio de 2022, con ponencia del Magistrado José Roberto Sáchica Méndez dice de manera expresa que:

"…En el contrato de interventoría ***en la modalidad de precio global fijo, el contratista tiene derecho al pago por la ejecución completa de su actividad, sin que, en principio, sea relevante que emplee más o menor tiempo o esfuerzos para realizarla.***

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado indicando que, si el precio que convinieron las partes en un contrato de interventoría se pactó en la modalidad de precio global fijo, ***lo que ello implica es que***

la entidad contratante pagará al contratista una suma fija por la ejecución de la supervisión y vigilancia de otro contrato estatal, bajo las reglas de asunción de riesgos que ello implica.

Se resalta que, en el sistema del precio global, el contratista asume los riesgos derivados de los mayores costos que se causen por la ejecución del contrato; por lo mismo, y como contrapartida de este riesgo, el contratista también percibe los beneficios derivados de los menores costos en que incurra por la ejecución eficiente y temprana de sus obligaciones o, incluso, por circunstancias ajenas a él. En otras palabras, en el sistema de precio global fijo, la convención sobre una suma f ija por el objeto del negocio jurídico implica un traslado de riesgos al contratista el cual, por supuesto, no solo asume los mayores costos sino también los beneficios de sus eficiencias y organización en el cumplimiento del contrato." (Destacados fuera del texto original).

Por otro lado, debe quedar muy claro a la Entidad que tal y como lo dice el formato o anexo de la propuesta económica en especial la información de las columnas llamadas "Valor de Unitario de Referencia" así como la que indica el "Valor Total Techo de Referencia" son valores techo sugeridos y no obligatorios, así como los de "OTROS COSTOS" del formato, y siempre que no excedan los valores techo, cumplen con los límites exigidos. Porque de no ser valores referencia ¿De dónde creen que saldría o estaría la "UTILIDAD" para la empresa interventora?

De igual manera y en consecuencia de lo anterior, hay que dejar aclarado desde ya que no podrían jamás ser exactamente igual a los salarios u honorarios de los profesionales referenciados en el formato, y tampoco a los reales pactados y pagados por la empresa interventora a sus colaboradores, porque es legalmente claro que las compañías consultoras como cualquier otra empresa, están legalmente facultadas, y no hay norma legal que las obligue a lo contrario, a contratar a su personal bajo la modalidad contractual legal que les parezca2, es decir la más conveniente para sus fines independientemente de la dedicación que se tenga con el proyecto, y que no hay ninguna ley que restringa esa libertad empresarial, con lo cual el personal mínimo podrá, siempre que se cumpla para cada una de las modalidades las mormas legales vigentes, ser contratado bajo la modalidad legal que le plazca al empresario interventor. En consecuencia, podría contratar mediante cualquier clase de contrato laboral o mediante contratos de prestación de servicios etc., a su juicio y que más convenga económicamente al consultor.

Derivado de lo dicho, los valores que se incorporen a las columnas precitadas del formato de la Entidad serán valores "de referencia" porque en ellos además de los valores de los salarios y/u honorarios pactados realmente y otros costos, pues estarán también necesariamente incluidos tanto la utilidad del interventor como lo restante de todos los gastos administrativos y costos de toda índole en los que puede incurrir el interventor para desarrollar la ejecución del contrato, entre otros muchos por ejemplo: Toda clase de gravámenes, impuestos, tasas, tarifas o en general que se cause por la prestación del servicio, los costos y los gastos administrativos como pólizas, gastos legales y bancarios, papelería, arrendamientos de sedes y oficinas, servicios públicos, equipos de cómputo e impresión, repositorios de información, trasportes etc., etc., y todos los demás necesarios para la ejecución del contrato. Gastos que no tiene un lugar en el formato y que necesariamente tendrán que estar dentro de los valores de referencia y generará obviamente unas diferencias entre los valores de referencia y los realmente pactados y pagados al equipo de trabajo.

Además, y como ya lo dijimos recalcar que también debe incluirse la UTILIDAD de la empresa interventora que también tendrá que estar inmersa en esos valores de referencia. Como vemos la Entidad parece que jamás tuvo en consideración la "utilidad" desconociendo principios y elementos esenciales de los negocios jurídicos que mediante la contratación estatal suscriben empresarios que trabajan a cambio de una remuneración y una utilidad (contratos conmutativos, bilaterales y onerosos).

Así las cosas, reiteramos que la Entidad ***pretende introducir descuentos improcedentes al interventor por cuenta de un claro yerro al desconocer las normas y fallos jurisprudenciales convirtiendo o***

mezclando un precio o valor global fijo en precios unitarios que solo tienen un valor de referencia y que no pueden convertirse en valores unitarios inamovibles como para con ellos sustenten descuentos. Los valores de referencia y sugeridos como un "techo" jamás podrían ser cifras de referencia para hacer descuentos y no son entonces ni siquiera verdaderos valores unitarios que requerirían inmutabilidad para que sean inmodificables y sirvan para hacer descuentos.

Con base en lo anterior, se solita amablemente modificar la "FORMA DE PAGO" ajustándola a las normas legales y a la jurisprudencia vigente, eliminando los descuentos establecidos ya que reposan sobre una equivocación conceptual y legal, y por ende ajustar o modificar cualquier otra regla del pliego de condiciones que también tenga relación con este asunto.

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito en primer lugar aclara, que en el numeral 12 NIVELES DE SERVICIO del ANEXO TÉCNICO, se establecen las especificaciones para catalogar los niveles de servicio mínimos, los cuales serán evaluados mensualmente por la SUPERVISIÓN DEL CONTRATO y los desempeños no satisfactorios de los niveles de servicio, pueden ocasionar descuentos en el valor de las facturas generadas en el periodo correspondiente. En este sentido, no se puede entender que son pagos fijos mensuales ya que obedecen a una dinámica en la prestación del servicio, que implica la correcta ejecución de las actividades asignadas. Dichos niveles de servicio y las consecuencias derivadas de su incumplimiento, son compatibles con la naturaleza de los contratos de interventoría, en la medida en que no afectan la integridad del precio global convenido, sino que se enmarcan dentro de mecanismos de verificación del cumplimiento contractual y de la aplicación de los niveles de servicio, conforme a los principios de planeación, responsabilidad y eficiencia que rigen la contratación estatal.

No obstante lo anterior y en aras de dar claridad a la citada cláusula, se procederá a aceptar parcialmente su observación, por lo tanto, el numeral **1.5 FORMA DE PAGO** del pliego de condiciones se modificará mediante adenda.

Observación No. 3:

"*EL Parágrafo 7 del numeral 1.5.,*

"Forma de Pago" del pliego dice:

*"**PARÁGRAFO 7: Las variaciones que llegaren a suscitarse dentro del desarrollo del contrato, tendrán repercusión en las fechas previstas para los pagos programados con cargo al mismo."***

*Se solicita a la Entidad especificar con detalle a qué tipo de variaciones del contrato se refieren cuando indican que impacten en las fechas de los pagos, porque estas afirmaciones generales subjetivas dejan un enorme margen de discrecionalidad a la Entidad para que el día de mañana aduzca cualquier situación para variar los pagos, y además se le recuerda a la SED que tiene una obligación legal ineludible so pena de violar las leyes vigentes porque tienen establecer en los pliegos de condiciones reglas **CLARAS, COMPLETAS, OBJETIVAS** Y **JUSTAS** tal y como lo ordena el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993."*

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que una vez revisado el parágrafo 7 del numeral 1.5 forma de pago del pliego de condiciones, se pudo evidenciar que las variaciones suscitadas en atención a la aplicación de ANS del anexo técnico podrían llegar a afectar el valor a

pagar mensualmente; en ningún caso las fechas previstas de los pagos, toda vez que estos van atados al Plan Anual Mensualizado- PAC.

En este sentido, se acoge la observación y se procede con su eliminación en adenda al pliego de condiciones.

Observación No. 4:

"El numeral "6.1 OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA" del formato "CLÁUSULAS ADCIONALES DEL CONTRATO" o minuta en sus numerales 7 y 8 dicen: "7. Entregar al supervisor del Contrato los informes que se soliciten sobre cualquier aspecto y/o resultados obtenidos cuando así se requiera, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

8. Atender los requerimientos, instrucciones y/o recomendaciones que durante el desarrollo del Contrato le imparta la SED a través del supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones."

9. Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto, el alcance y las obligaciones contractuales, aunque no estén específicamente señaladas en el presente documento, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza y objeto del Contrato. (Destacados fuera del texto original).

Es preciso advertir que entregar al supervisor informes sobre "cualquier aspecto" no es una facultad ilimitada o no puede obedecer a motivaciones caprichosas o discrecionales, porque dichas solicitudes solo pueden estar en el marco del objeto del contrato de interventoría y tiene que tener relación directa con las actividades de control y vigilancia de las obligaciones del contratista objeto de interventoría.

La Entidad por ende debe ser meticulosa en su etapa de planeación fijando reglas de control completas y claras para que el interventor actúe en ese marco obligacional y no pretender durante la ejecución adicionar medidas de control, metodologías, acciones, informes, labores o tareas relacionadas con puntos de control y vigilancia que no fueron contempladas en los estudios previos del proceso de selección ni en los documentos precontractuales, porque claramente se tipificaría como una falta o defectuosa planeación de la contratación.

Así las cosas, esta facultad del supervisor no es "patente de corso" para pedir o agregar una carga adicional e injustificada ya sea administrativa, operativa, jurídica etc., y mucho menos una carga adicional que impacte la ecuación económica del contrato y/o que genere por ejemplos más costos al interventor por el simple capricho del supervisor. Se recuerda que es una obligación legal establecer en los pliegos de condiciones y documentos pre y contractuales reglas, ***CLARAS, COMPLETAS, JUSTAS Y OBJETIVAS*** *tal y como lo ordena el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 sobre el importantísimo principio de transparencia, y decir de manera contrataría a la ley en el numeral 9 precitado de las obligaciones que la interventoría tendrá que realizar las actividades necesarias aunque no estén especificadas en el contrato o documentos precontractuales, es totalmente violatorio de ésta norma porque cuando se habla en le ley de reglas COMPLETAS y CLARAS es justamente para que no se exijan arbitraria y discrecionalmente acciones que no están previamente estipuladas que no tengan relación directa con el objeto del contrato.*

La obligación de atender solicitudes no solo debe estar en el marco del contrato y del objeto de la interventoría porque no pueden ser las que a su antojo el supervisor se le llagaren a ocurrir. Además, y aun teniendo relación con el objeto, deben en el caso de no estar expresamente establecidas, obedecer a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad real o indispensable, posibilidad de realización

sin trasladar cargas no razonables al interventor y que claramente puedan realizarse con la información que está a su alcance o que pueda proporcionar el contratista objeto de vigilancia. En consecuencia, se solicita que aclaren las obligaciones dentro de este marco señalado y se elimine el concepto según el cual pueda la Entidad solicitar al interventor acciones, aunque no estén especificadas en el contrato o documentos precontractuales, porque como ya se explicó, viola la Ley."

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito precisa que las obligaciones allí contempladas corresponden a deberes generales del contratista, los cuales se enmarcan de manera general en el objeto, alcance y finalidad del contrato de interventoría, sin que ello implique cargas adicionales, nuevas prestaciones o alteración de la ecuación económica del contrato, al respecto se cuenta con las siguientes claridades:

- La obligación de entregar los informes que se soliciten al contratista no configura una facultad discrecional o ilimitada del supervisor, sino que debe interpretarse conforme al objeto del contrato y en el marco de las funciones que la ley le atribuye a la supervisión, las cuales comprenden el seguimiento, vigilancia y control técnico, jurídico, financiero y/o administrativo de la ejecución contractual. En ese sentido, cualquier requerimiento deberá estar relacionado con las actividades objeto del contrato y orientado al cumplimiento del mismo.
- De igual manera, las cláusulas referidas a la atención de instrucciones del supervisor o a la ejecución de actividades necesarias para el cumplimiento integral del objeto, no introducen obligaciones nuevas ni contrarias a la ley, sino que buscan garantizar una ejecución armónica del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, que impone a los contratistas el deber de colaborar con la administración para la correcta ejecución del contrato estatal.
- Cabe resaltar que este tipo de obligaciones generales son comunes en los contratos de consultoría e interventoría, y su inclusión se justifica por la naturaleza dinámica de este tipo de servicios, que requieren ajustes operativos razonables frente a situaciones no previsibles en el momento de planeación, siempre dentro del marco del objeto contractual.

En todo caso, para dar mayor claridad y precisión a estas obligaciones, se acepta parcialmente su observación y se procederá con la modificación mediante adenda del numeral *6.1 OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA",* en el sentido de ajustar la redacción de la obligación No. 7 y eliminar la No. 8.

Observación No. 5:

"El numeral 19 del numeral "6.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA" del formato "CLÁUSULAS ADCIONALES DEL CONTRATO" o minuta indica que: "19.

Asistir a la SED en la solución de reclamaciones surgidas por perjuicios causados a terceros con ocasión de la ejecución de los contratos de las empresas prestadoras del servicio de vigilancia." Se recuerda a la Entidad que las interventorías no les es permitido legalmente asumir funciones o competencias que tienen las áreas o dependencias de las entidades públicas ya delegadas en las oficinas asesoras como el caso de las oficinas jurídicas de las entidades que tienen sus funciones de asesoría legal y de representación legal de la Entidad en casos de reclamaciones jurídicas, judiciales o administrativas ocasionadas, entre otros, por perjuicios causados por terceros con ocasión de la ejecución de sus contratos.

Con lo cual se solicita ajustar la obligación a la posibilidad de ayudar o colaborar con la documentación o información que el interventor tenga a su alcance para que la Entidad pueda asumir su función de dar

solución a este tipo de reclamaciones, so pona de poner al interventor en una situación de extralimitación y a los funcionarios de la SED en situación de omisión de sus funciones y competencias, lo cual genera responsabilidades disciplinarias e incluso fiscales."

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que no acoge su observación, lo anterior, en la medida en que el contenido del numeral 19 no implica en ningún caso una delegación de funciones propias de la Entidad ni de sus dependencias jurídicas, sino que corresponde a una obligación de carácter general y complementaria, mediante la cual el contratista, en su calidad de interventor, brinda apoyo dentro del marco de sus funciones de manera integral (técnica, administrativa, jurídica, operativa y financiera), con base en el conocimiento especializado que dispone para la toma de decisión del supervisor de los contratos, teniendo en cuenta el contexto en el que se presenten las situaciones que deben ser atendidas dentro de la ejecución contractual de los servicios de vigilancia.

El alcance de esta obligación no trasgrede el marco normativo vigente ni genera extralimitaciones, pues no contempla actuaciones de representación legal, defensa judicial, ni asunción de competencias.

Observación No. 6:

"El numeral 23 del numeral "6.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA" del formato "CLÁUSULAS ADCIONALES DEL CONTRATO" o minuta señala lo siguiente:

"La interventoría deberá realizar cuando la supervisión lo requiera, estudio comparativo de precios de los dispositivos, materiales y mano de obra para la realización de los mantenimientos correctivos, instalaciones nuevas, ampliación y/o renovación de sistemas electrónicos de seguridad en sus subsistemas de CCTV, intrusión y control de acceso. Producto de este estudio, se elaborará y actualizará la bolsa de repuestos."

Se recomienda en primer lugar tener en cuenta lo pertinente que ya fuera relacionado en la observación anterior en lo que respecta a la extralimitación de funciones del interventor y a la omisión de las mimas por parte de los funcionarios de las entidades contratantes, tenemos en este caso otro ejemplo de esta situación.

Así las cosas, cualquier acción que tenga relación con la elaboración de documentos propios de la etapa de planeación de las contrataciones públicas en virtud del cumplimiento del mismo principio de planeación en cabeza exclusiva de la contratante, relacionados en este caso con los llamados "estudios previos" y/o "estudios de mercado" de bienes o servicios que deban adquirirse que son igualmente pertinentes en casos de eventuales modificaciones contractuales o durante la ejecución del contrato objeto de control, pues el mismo Consejo de Estado ha sido reiterativo al ordenar que todos los documentos y análisis de los estudios previos entre otros; el análisis de la necesidad de la Entidad, de la oportunidad y pertinencia, el análisis y/o actualización de riesgo y estudios de mercado de los servicios o bienes que se requieran al inicio o durante la ejecución del contrato objeto de control, tienen que hacerlos y elaborarlos la Entidad contratante, porque es su obligación legal y funcional en virtud de la titularidad del principio de planeación y el principio de economía, pilares de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993, y tal y como se ordena también por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en su providencia del 28 de mayo de 2012, cuando dijo expresamente dice que es deber de planeación de las entidades contratantes, en tanto es manifestación y concordante con el principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto (incluye modificaciones contractuales), esté precedido de los estudios de marcado, de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia.

Tema que incluso también fue abordado por la Corte Constitucional en Sentencia No. C-300 de 2012 (aún vigencia en este aspecto), que indicó que el principio de planeación debe entenderse, en el marco de la contratación pública, como aquella exigencia que recae sobre la entidad pública de asegurar la veraz y amplia realización de estudios previos adecuados, de tal manera que resulte posible, fiable y público que la entidad defina con total certeza el objeto y naturaleza del contrato, las obligaciones que se generan, la distribución de riesgos y el precio.

(…)
Así las cosas, la interventoría podrá ejercer sus funciones analizando dichos documentos elaborados por la Entidad contratante con el fin de cumplir con sus obligaciones contractuales relacionadas con "conceptuar" y/o "recomendar" sobre ellos y sobre la viabilidad legal de realizar cualquier modificación de los contratos objeto de control, pero jamás podrá participar en la elaboración de tales estudios previos, ni en estudios de mercado o cotizaciones ni antes ni durante la ejecución del contrato objeto de control, la conveniencia, la justificación, la factibilidad o la necesidad, tal y como queda completamente probado en esta observación.

Y es que Colombia Compra Eficiente en concepto No. 4201714000005825 sobre precios y estudios del sector que incluyen los inherentes a los estudios de mercado, el 16 de julio de 2018 también dijo al respecto que:

"Las Entidades Estatales deben realizar los respectivos estudios de mercado para los Procesos de Contratación que adelantan. En su desarrollo, son varias las herramientas que tienen para conocer el valor del bien o servicio a contratar o adicionar, tales como cotizaciones, histórico de precios de procesos que haya adelantado la misma Entidad y precios de referencia que hayan empleado otras Entidades Estatales para contratar objetos similares…) (…)

"El Decreto 1082 de 2015 establece que las Entidades Estatales tienen la obligación de analizar el sector durante la etapa de planeación para estructurar sus Procesos de Contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo. El resultado del análisis debe plasmarse en los estudios y documentos previos del Proceso de Contratación. (…)

"(…).

Además, porque se viola la naturaleza del interventor de mantener total imparcialidad e independencia ya que la participación en estas actividades descritas equivocadamente en la obligación 23, podría claramente poner en una situación de conflicto de intereses al interventor al determinar asuntos que les competen únicamente a las entidades contratante y/o al acuerdo entre las partes del contrato o contratos objeto de vigilancia y control. La interventoría NO puede participar en la compra de bienes y servicios durante la ejecución del contrato vigilado porque sería juez y parte porque estaría controlando y vigilando acciones en las cuales estaría participando o decidiendo y el interventor no puede vigilar o controlar acciones en las cuales toma decisiones y que le son propias al contratista o las partes.

Con base en lo anterior, se solicita la eliminación de la obligación del numeral 23 y de cualquier otra que sea similar, toda vez que dichas acciones son del resorte funcional exclusivo de las entidades contratantes por mandato legal y jurisprudencial o de las partes en virtud de la voluntad de ellas para que el interventor pueda vigilar."

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que acoge parcialmente su recomendación, y en consecuencia se modificará la obligación No. 24 del literal g de las

obligaciones específicas del contratista del estudio previo y de la minuta contractual, mediante adenda la cual quedará así:

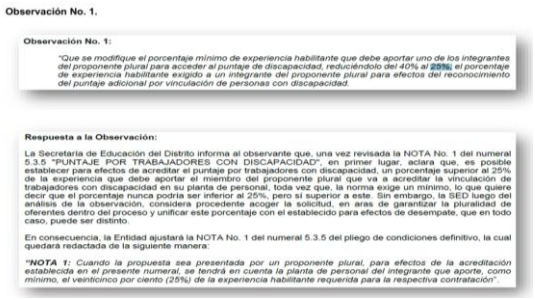
> *"24. Durante la ejecución del contrato, cuando las empresas prestadoras del servicio de vigilancia propongan el cambio de dispositivos, materiales o soluciones distintas a las previstas en la bolsa de repuestos, la interventoría, a solicitud de la supervisión, deberá realizar un estudio comparativo técnico que permita verificar si dichas alternativas presentan condiciones iguales o superiores en funcionalidad, calidad y compatibilidad. Con fundamento en este análisis y previo y estudio y aprobación pertinente de la supervisión y demás instancias de la SED, se actualizará la bolsa de repuestos."*

La finalidad de este ajuste es permitir que, de manera excepcional y únicamente cuando se presenten propuestas técnicas distintas por parte de las empresas prestadoras del servicio, la interventoría, bajo solicitud expresa de la supervisión, evalúe técnicamente dichas alternativas en relación con los parámetros de calidad, funcionalidad y compatibilidad, con el fin de determinar su viabilidad desde el punto de vista técnico.

Esta labor se enmarca en el ejercicio del control técnico que le corresponde a la interventoría durante la ejecución contractual, sin que ello implique participación en procesos de adquisición o decisión contractual por parte de la interventoría, preservando su imparcialidad e independencia conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

OBSERVANTE: No. 2
Fecha: 13-06-2025
Interesado: **ADRIAN RAMOS**
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8030175
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:


Observación No. 1.

Observación No. 1:

"Que se modifique el porcentaje mínimo de experiencia habilitante que debe aportar uno de los integrantes del proponente plural para acceder al puntaje de discapacidad, reduciéndolo del 40% al 25% el porcentaje de experiencia habilitante exigido a un integrante del proponente plural para efectos del reconocimiento del puntaje adicional por vinculación de personas con discapacidad.

Respuesta a la Observación:

La Secretaría de Educación del Distrito informa al observante que, una vez revisada la NOTA No. 1 del numeral 5.3.5 "PUNTAJE POR TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD", en primer lugar, aclara que, es posible establecer para efectos de acreditar el puntaje por trabajadores con discapacidad, un porcentaje superior al 25% de la experiencia que debe aportar el miembro del proponente plural que va a acreditar la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, toda vez que, la norma exige un mínimo, lo que quiere decir que el porcentaje nunca podría ser inferior al 25%, pero sí superior a este. Sin embargo, la SED luego del análisis de la observación, considera procedente acoger la solicitud, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes dentro del proceso y unificar este porcentaje con el establecido para efectos de desempate, que en todo caso, puede ser distinto.

En consecuencia, la Entidad ajustará la NOTA No. 1 del numeral 5.3.5 del pliego de condiciones definitivo, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

"NOTA 1: Cuando la propuesta sea presentada por un proponente plural, para efectos de la acreditación establecida en el presente numeral, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante que aporte, como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia habilitante requerida para la respectiva contratación".

Solicitud y/o petición De manera atenta, solicitamos a la entidad confirmar y/o aclarar la modificación establecida en el oficio de respuesta a las observaciones al proyecto de pliego de condiciones, en la cual se indica una reducción del porcentaje señalado en el Decreto 392 de 2018, respecto al criterio de vinculación de trabajadores en condición de discapacidad, específicamente en lo relacionado con la acreditación por parte de proponentes plurales.

En este sentido, agradecemos nos aclaren expresamente si dicha modificación corresponde a una decisión definitiva adoptada por la entidad, así como el fundamento normativo o técnico en el cual se sustenta dicha variación del porcentaje originalmente previsto en el decreto mencionado.

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que en atención a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 392 de 2018, que adiciona el artículo 2.2.1.2.4.2.6. al Decreto 1082 de 2015, el porcentaje de experiencia aportada por parte del integrante del proponente plural que acredite la vinculación de trabajadores en situación de discapacidad DEBE corresponder mínimo al 40%, tal como quedó establecido en el proyecto de pliego de condiciones. En ese sentido y en aras de continuar garantizando la aplicación de la norma, se procederá a modificar mediante adenda la Nota 1 del numeral 5.3.5. "*PUNTAJE POR TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD"*, e indicar que el integrante del proponente plural que acredite contar con trabajadores con discapacidad, para efectos de la asignación de puntaje, debe aportar como mínimo el cuarenta (40%) de la experiencia habilitante requerida, considerando que se trata de un puntaje de orden legal que obedece directamente al mínimo requerido para la obtención del puntaje.

De acuerdo con lo anterior se procede con el ajuste mediante adenda así:

"5.3.5 PUNTAJE POR TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (…)

NOTA 1: Cuando la propuesta es presentada por proponente plural, para efectos de la acreditación establecida en el presente numeral, se tendrá en cuenta la planta de personal del integrante del proponente plural que aporte como mínimo el cuarenta (40%) de la experiencia habilitante requerida para la respectiva contratación.

(…)

Observación No. 2:

> *"En el caso que se presente un oferente plural que acredite el 25% de la experiencia requerida, frente a otro oferente plural el cual acredita el 40% de la experiencia requerida conforme el Decreto 392 de 2018.*
>
> *¿Cómo se va a evaluar esta dualidad de criterio, si se le dará aplicabilidad a la Ley o si se tendrá en cuenta lo establecido en la respuesta a las observaciones vinculantes al pliego de condiciones que de igual manera es Ley para las partes?*
>
> *La solicitud de aclaración se fundamenta en la necesidad de contar con plena certeza jurídica respecto a los requisitos habilitantes y condiciones de participación aplicables al proceso de selección, especialmente en lo relacionado con la vinculación de personas en condición de discapacidad como criterio de evaluación. El Decreto 392 de 2018 establece lineamientos claros sobre la inclusión laboral de personas en condición de discapacidad en el marco de la contratación pública, aplicables tanto a proponentes individuales como plurales.*
>
> *Cualquier modificación al porcentaje exigido por dicha norma debe estar debidamente justificada, en aras de garantizar la igualdad de condiciones entre los participantes y el respeto al principio de legalidad que rige la contratación estatal.*
>
> *Dado que en el oficio de respuesta a observaciones se advierte una posible modificación a dicho porcentaje — cuando se trata de proponentes plurales—, es indispensable que la entidad aclare si dicha modificación constituye una decisión definitiva y vinculante dentro del proceso, así como su soporte*

normativo. Esta precisión es esencial para que los interesados puedan preparar sus ofertas en condiciones de transparencia, seguridad jurídica y equidad."

Respuesta a la Observación: De acuerdo con la respuesta dada a la observación anterior y considerando que versan sobre el mismo tema, es importante tener en cuenta el ajuste que se realizará sobre el porcentaje de la experiencia habilitante que debe acreditar un integrante de una estructura plural (mínimo del 40%) para efectos del referido puntaje.

OBSERVANTE: No. 3
Fecha: 13-06-2025
Interesado: **INGENIERÍA Y GERENCÍA TÉCNICA COLOMBIANA S.A.S EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO**
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8030469
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

Es claro que la entidad tendrá en cuenta la experiencia de los socios para las empresas que no superen los tres (3) años desde su constitución, pero solicitamos amablemente a la entidad aclare e indique en el pliego de condiciones que de la misma forma será tenida en cuenta la experiencia de los socios para las empresas que si superen los tres (3) años desde su constitución, siempre que la misma se encuentre inscrita en el RUP y no hayan cesado sus efectos por falta de renovación.

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito precisa lo que al respecto establece la NOTA 2 del título 4.3.2.1 REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA del Documento Complemento al Pliego electrónico del proceso, la cual señala lo siguiente:

"NOTA 2: Experiencia de los socios: En el evento que el proponente o integrante del consorcio o unión temporal, pretenda acreditar la experiencia de alguno de sus socios, accionistas o constituyentes deberá tenerla inscrita en el RUP en los términos del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 o la norma que lo modifique, complemente o derogue."

Es decir, en cualquier caso, la SED tendrá en cuenta la experiencia inscrita en el RUP, considerado que es el documento idóneo que permite verificar la experiencia acreditada por los proponentes dentro del proceso, pues esta debe estar inscrita y en firme en dicho documento. Por ello, no hay lugar a realizar precisiones adicionales en el pliego, pues es claro que se dará aplicación a la norma, conforme a su literalidad.

Observación No. 2:

"En procura de salvaguardar la transparencia y selección objetiva del contratista, solicitamos respetuosamente a la Entidad que de manera previa a la adjudicación, se dé curso a una AUDIENCIA, en la cual los oferentes que así lo deseen se puedan pronunciar respecto de las respuestas a las observaciones de los demás proponentes radicadas dentro del término de traslado del informe inicial y/o preliminar.

Esto, por cuanto derivado de dichas observaciones, la Entidad puede decidir variar el orden de elegibilidad inicial y/o la habilitación y/o ponderación de una oferta en específico, y por lo tanto al no existir la oportunidad de debatir lo pertinente, se violaría el debido proceso y derecho de contradicción si, acto seguido al traslado, la Entidad de manera simple y llana emite decisión sin escuchar al proponente que ha sido objeto de interpelación en su oferta.

Por favor tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, expediente No. 49,437 del 16 de julio de 2021, en el cual se menciona frente al derecho al debido proceso, en síntesis: -cuando la administración pretenda adoptar una decisión que afecte los derecho e intereses del contratista –como en el caso de cualquier otro sujeto- sus actuaciones deben garantizar que el afectado pueda intervenir en la etapa previa a la expedición del respectivo acto administrativo con el objeto de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción. “

Respuesta a la Observación: En cuanto al requerimiento del observante la SED aclara los siguientes aspectos:

En primer lugar, la SED en el curso de sus actuaciones dentro de los procesos de selección que adelanta, garantiza en todo momento los principios que rigen la contratación estatal y por supuesto, el principio de contradicción y derecho de defensa, dando traslado oportuno de los informes de evaluación que se emiten al respecto. Igualmente, y en salvaguarda del debido proceso, todas las actuaciones de la SED se encuentran debidamente regladas por la Constitución, la ley y el respectivo pliego de condiciones, en donde se establecen los elementos propios de cada proceso y las reglas claras y objetivas que se aplicarán. En este sentido, la existencia o no de una audiencia, no es un argumento válido para concluir que sin una audiencia no se garantiza el debido proceso.

Aclarado lo anterior y en segundo lugar, al tenor de lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que regulan los concursos de mérito abiertos, no existe la obligación para la entidad estatal de adelantar estas audiencias, considerando la modalidad de este proceso y en esa medida, lo importante es que en cada actuación del proceso de selección, se salvaguarden las normas y principios constitucionales y legales que garanticen el adecuado desarrollo del proceso, bajo la legalidad que rige cada etapa.

Observación No. 3:

“Se advierte que en el pliego de condiciones, específicamente en el numeral 1.4 Presupuesto del Proceso y fuente de financiación, en el Parágrafo 1º, junto con el numeral 4.5 Oferta Económica en la Nota 9, se establece que los precios de la propuesta económica y el valor del contrato, no estarán sujetos a reajuste alguno durante la ejecución del contrato, y que cualquier variación en el IPC distinta a la utilizada por la entidad para estimar el presupuesto oficial deberá ser asumida por el contratista.

El pliego en la Nota 9 del numeral 4.5 Oferta Económica indica:

Nota 9: Los precios contenidos en la propuesta económica seleccionada **NO ESTÁN SUJETOS A REAJUSTE ALGUNO DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**, por tal razón, el proponente deberá tener en cuenta en el momento de la elaboración de la propuesta, su irrevocabilidad y los posibles incrementos durante la ejecución del contrato.

Adicionalmente en el parágrafo 1 del numeral **1.4 Presupuesto del Proceso y fuente de financiación** establece:

PARÁGRAFO 1º: El valor estimado del contrato incluye cualquier tipo de gravamen, impuesto, tasa, contribución o tributo en general que se haya causado o pueda llegar a causarse. En tal caso, el contratista se obliga a asumir dichos conceptos, así como los costos directos e indirectos derivados de su ejecución, incluyendo las variaciones en el IPC distintas a las utilizadas, para estimar el presupuesto oficial.

Al revisar el documento "10 Formato_10_Propuesta_Economica.xlsx" publicado por la SED, se observa que la entidad incorpora un ajuste de precios para el año 2026 mediante un incremento de 3,23% respecto a las tarifas para el año 2025 y un incremento de 3,0% para el año 2027 respecto a las tarifas del año 2026.

Consultadas las estimaciones, notas económicas y resultado de encuestas publicadas por el Banco de la Republica en su página web (https://suameca.banrep.gov.co/estadisticas-economicas/encuestas) y el periódico económico de La República (https://www.larepublica.co/economia/encuesta-del banco-de-la-republica-preve-que-la-inflacion-a-fin-de-ano-estara-en-4-8-4141457), se indica que las estimaciones prevén un IPC para finales del presente año de 4,8%, superior al 3,23% utilizado para el ajuste del años 2026 y al 3% utilizado para el ajuste del año 2027 en el ejercicio económico de la entidad con el que se configuro el presupuesto oficial.

Esta diferencia ya configura una pérdida real del valor adquisitivo futuro para el contratista, situación que podría generar un desequilibrio económico del futuro contrato. Dado que, basándonos en las siguientes estimaciones proyectadas con las encuestas del banco de la república, el contratista tendría que asumir una pérdida total de $158.135.310 pesos colombianos acorde al siguiente análisis:

Valor entidad 2026: $3.257.601.431 (proyección con IPC del 3,26%) Valor analistas 2026: $3.306.184.679 (proyección con IPC del 4,8%) Diferencia de: $48.583.248,15

Valor entidad 2026: $3.355.329.481 (proyección con IPC del 3,26%) Valor analistas 2026: $3.464.881.543 (proyección con IPC del 4,8%) Diferencia de: $109.552.062

Al respecto, la normatividad vigente y las normas que rigen la contratación estatal establecen que las entidades deben realizar un ejercicio juicioso de sus estimaciones, análisis y estudios que permiten configurar y sacar a concurso los procesos de contratación, por ende, que la carga de la elaboración de los estudios previos y la estructuración del futuro contrato está en cabeza de las entidades contratantes y no de los proponentes. Por tanto, resulta prohibir en los documentos actuales del pliego de condiciones de la presente contratación cualquier mecanismo de actualización o reajuste para el futuro contrato.

Por todo lo anterior solicitamos amablemente a la entidad ajustar esta condición en la minuta de contrato, en las condiciones para ofertar y en los demás documentos de la contratación, incluyendo un esquema de actualización o ajuste anual de los precios del contrato que garantice la sostenibilidad financiera de este en el tiempo, como por ejemplo se establezca que los ajustes en los precios del contrato por cambio de vigencia se realizarán aplicando el IPC establecido por el gobierno nacional a partir del primero de enero de cada año, lo que permitirá la concurrencia en igualdad de condiciones de los oferentes interesados bajo unas condiciones de mercado equilibradas."

Respuesta a la Observación: En atención a su observación, la Secretaría de Educación del Distrito precisa que el **presupuesto estimado para el presente proceso de contratación** obedece al a**nálisis de las cotizaciones recibidas** junto con el precio pagado en el proceso inmediatamente anterior indexado con el 5.2% (IPC, cierre del 2024). Presupuesto que es resultado de un ejercicio de carácter estadístico para lograr una estimación del valor del futuro del contrato, donde se contempló una **Inflación esperada del 3,23% para el cierre del 2025**, junto a una del **3% para el cierre del 2026**.

Las anteriores proyecciones fueron establecidas con base en la información económica disponible y las estimaciones oficiales del periodo de la asignación de los recursos para atender la necesidad objeto de este proceso de contratación.

Ahora, si bien es posible que actualmente existan otros supuestos macroeconómicos, esta S**ecretaría precisa que el presupuesto asignado para este proceso no está sujeto a modificaciones o reajustes adicionales por cambios de vigencia** ya que su estructuración responde a un ejercicio técnico y financiero en función de garantizar la viabilidad del proceso dentro de las restricciones de recursos disponibles.

Es importante indicar que los posibles cambios en los supuestos aquí expuestos están incluidos en la matriz de Riesgos Numeral 13, así: “Efectos favorables o desfavorables por cambios en las variables macroeconómicas, tales como, pero sin limitarse a tasa de cambio, inflación, commodities, entre otros”.

Además, es preciso mencionar que la necesidad se estructuró para dar continuidad a los servicios de interventoría de vigilancia para 29 meses 5 días, lo que generaría un valor agregado para el contratista que ejecute este contrato, como:

- Garantiza un ingreso estable por un período prolongado.
- Adiciona la experiencia en interventoría de contratos de vigilancia puede abrir la puerta a la especialización en este tipo de contratos, lo que podría resultar en una mayor demanda de sus servicios en el futuro.
- Presenta estabilidad financiera, desarrollo profesional, ampliación de la red de contactos y la posibilidad de crecimiento en el campo.

Por lo anterior, no se acepta la observación presentada y se mantiene el presupuesto oficial estimado y los precios de referencia para cada uno de los ítems requeridos.

OBSERVANTE: No. 4
Fecha: 13-06-2025
Interesado: **PROSERVIR VIGILANCIA INTEGRAL LTDA**
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8031481
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

> *“Información sobre los contratos objeto de interventoría*
>
> *Solicitamos respetuosamente que la Entidad suministre información detallada sobre los contratos derivados de las operaciones en la Bolsa Mercantil de Colombia celebradas los días 4 y 23 de marzo de 2025, mencionadas en el numeral 1.1.1 del pliego.*

Esta información es indispensable para estructurar adecuadamente tanto la propuesta técnica como la económica, considerando que constituye el objeto principal de la interventoría. Específicamente, solicitamos que se informe:

• Estado actual de cada contrato
• Fecha de inicio y finalización
• Copia de las minutas contractuales
• Otros documentos relevantes que permitan conocer el alcance real y condiciones de ejecución
• Dicha información es esencial para garantizar el principio de planeación y la selección objetiva."

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que se procederá con la publicación de la ficha técnica de negociación y de producto donde derivan las operaciones objeto de interventoría. Por otro lado, se relaciona a continuación la información solicitada:

No. OPERACIÓN	GRUPO	COMITENTE VENDEDOR	VALOR OPERACIONES	INICIO	TERMINACIÓN
74908247	1	COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SERVICIOS DE BUCARAMANGA C.T.A.	$ 45.012.926.141	7/05/2025	31/10/2027
74908213	2	UNION TEMPORAL TC SED 2025	$ 42.505.286.207	7/05/2025	31/10/2027
74909134	3	UNION TEMPORAL LASERWAS	$ 55.174.478.058	30/04/2025	31/10/2027
74909643	4	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA	$ 73.354.351.974	30/04/2025	31/10/2027
74907565	5	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LIMITADA SEGURCOL	$ 75.577.570.238	29/04/2025	31/10/2027
74909497	6	SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA	$ 64.500.862.845	29/04/2025	31/10/2027
74909646	7	UNIÓN TEMPORAL AMCOVIT-ADPORT	$ 87.875.475.587	2/05/2025	31/10/2027
75867793	8	UNIÓN TEMPORAL AMCOVIT-ADPORT	$ 46.533.324.638	29/04/2025	31/10/2027
74909137	9	UNION TEMPORAL A1C	$ 56.934.531.222	5/05/2025	31/10/2027
74909196	10	UNION TEMPORAL TC SED 2025	$ 62.475.549.501	5/05/2025	31/10/2027
74907910	11	DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA	$ 81.837.098.887	29/04/2025	31/10/2027
74907993	12	UNION TEMPORAL SEGURIDAD EDUCACION SLP 2025	$ 19.015.094.265	9/05/2025	31/10/2027

Observación No. 2:

"Forma de pago y naturaleza del contrato de interventoría

Solicitamos a la Entidad ajustar la redacción de los numerales 1.5 y 4.5 del pliego para que la forma de pago del contrato se alinee con su naturaleza jurídica como contrato de consultoría, conforme al artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado (exp. 62369 de 2019 y fallo del 8 de junio de 2022).

La estipulación de "valores unitarios" resulta improcedente e incongruente en un contrato de interventoría. La forma de remuneración debe corresponder a un precio global fijo, pagado contra la entrega de informes y entregables que reflejen el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y no mediante esquemas de prorrateo o descuentos que corresponden a contratos por prestación de servicios o de obra.

Solicitamos se elimine cualquier referencia a descuentos sobre los valores ofertados con base en días no laborados o servicios no prestados, dado que esto desnaturaliza el contrato de consultoría y afecta su equilibrio económico"

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito en primer lugar aclara, que en el numeral 12 NIVELES DE SERVICIO del ANEXO TÉCNICO, se establecen las especificaciones para catalogar los niveles de servicio mínimos, los cuales serán evaluados mensualmente por la SUPERVISIÓN DEL CONTRATO y los desempeños no satisfactorios de los niveles de servicio, pueden ocasionar descuentos en el valor de las facturas generadas en el periodo correspondiente. En este sentido, no se puede entender que son pagos fijos mensuales ya que obedecen a una dinámica en la prestación del servicio, que implica la correcta ejecución de las actividades asignadas. Dichos niveles de servicio y las consecuencias derivadas de su incumplimiento, son compatibles con la naturaleza de los contratos de interventoría, en la medida en que no afectan la integridad del precio global convenido, sino que se enmarcan dentro de mecanismos de verificación del cumplimiento contractual y de la aplicación de los niveles de servicio, conforme a los principios de planeación, responsabilidad y eficiencia que rigen la contratación estatal.

No obstante, lo anterior y en aras de dar claridad al observante se procede a aceptar parcialmente su observación, por lo tanto, el numeral 1.5 Forma de Pago del pliego de condiciones se modificará mediante adenda.

Observación No. 3:

Alcance de las obligaciones contractuales

> *"Solicitamos aclarar que las obligaciones del interventor deben limitarse al marco del objeto contractual, conforme a lo establecido en el principio de legalidad y planeación (Ley 80/1993, art. 24). La obligación de entregar informes sobre "cualquier aspecto" o ejecutar acciones "no específicamente señaladas" vulnera el principio de transparencia y puede derivar en cargas adicionales no pactadas, con afectación a la ecuación contractual.*
>
> *• Proponemos que se aclare que las solicitudes del supervisor deben:*
> *• Estar expresamente relacionadas con el objeto del contrato*
> *• Ser razonables y proporcionales*
> *• No implicar cargas no previstas ni mayores costos para el contratista"*

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito precisa que, frente a las obligaciones allí contempladas corresponden a deberes generales del contratista, los cuales se enmarcan de manera general en el objeto, alcance y finalidad del contrato de interventoría, sin que ello implique cargas adicionales, nuevas prestaciones o alteración de la ecuación económica del contrato, al respecto se cuenta con las siguientes claridades:

- La obligación de entregar los informes que se soliciten al contratista no configura una facultad discrecional o ilimitada del supervisor, sino que debe interpretarse conforme al objeto del contrato y en el marco de las funciones que la ley le atribuye a la supervisión, las cuales comprenden el seguimiento, vigilancia y control técnico, jurídico, financiero y/o administrativo de la ejecución contractual. En ese sentido, cualquier requerimiento deberá estar relacionado con las actividades objeto del contrato y orientado al cumplimiento del mismo.
- De igual manera, las cláusulas referidas a la atención de instrucciones del supervisor o a la ejecución de actividades necesarias para el cumplimiento integral del objeto, no introducen obligaciones nuevas ni

contrarias a la ley, sino que buscan garantizar una ejecución armónica del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 80 de 1993, que impone a los contratistas el deber de colaborar con la administración para la correcta ejecución del contrato estatal.

- Cabe resaltar que este tipo de obligaciones generales son comunes en los contratos de consultoría e interventoría, y su inclusión se justifica por la naturaleza dinámica de este tipo de servicios, que requieren ajustes operativos razonables frente a situaciones no previsibles en el momento de planeación, siempre dentro del marco del objeto contractual.

En todo caso, para dar mayor claridad y precisión a estas obligaciones, se acepta parcialmente su observación y se procederá con la modificación mediante adenda del numeral *6.1 OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA",* en el sentido de ajustar la redacción de la obligación No. 7 y eliminar la No. 8.

Observación No. 4:

"Participación en resolución de reclamaciones:

Solicitamos modificar el numeral 19 del pliego, en tanto la función de asistir a la SED en la solución de reclamaciones por perjuicios a terceros excede las competencias del interventor.

Estas funciones corresponden a la Oficina Jurídica de la Entidad, conforme a la normatividad vigente sobre funciones legales y la responsabilidad institucional.

Proponemos que se limite esta obligación a: "Colaborar con la entrega de información y documentación pertinente que obre en su poder, relacionada con los hechos objeto de la reclamación."

De lo contrario, se configuraría una extralimitación de funciones y una posible omisión de las funciones propias de los funcionarios de la Entidad."

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que no acoge su observación, lo anterior, en la medida en que el contenido del numeral 19 no implica en ningún caso una delegación de funciones propias de la Entidad ni de sus dependencias jurídicas, sino que corresponde a una obligación de carácter general y complementaria, mediante la cual el contratista, en su calidad de interventor, brinda apoyo dentro del marco de sus funciones de manera integral (técnica, administrativa, jurídica, operativa y financiera), con base en el conocimiento especializado que dispone para la toma de decisión del supervisor de los contratos, teniendo en cuenta el contexto el que se presenten las situaciones que deben ser atendidas dentro de la ejecución contractual de los servicios de vigilancia.

El alcance de esta obligación no trasgrede el marco normativo vigente ni genera extralimitaciones, pues no contempla actuaciones de representación legal, defensa judicial, ni asunción de competencias.

Observación No. 5:

"Estudios de mercado y elaboración de bolsas de repuestos

Solicitamos eliminar del numeral 23 la obligación relacionada con la elaboración de estudios comparativos de precios y la construcción de la bolsa de repuestos, en tanto estas actividades son inherentes al principio de planeación, cuya titularidad exclusiva corresponde a la Entidad contratante, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado y Colombia Compra Eficiente.

El interventor puede conceptuar o recomendar con base en estudios previos elaborados por la Entidad, pero no debe participar en su elaboración, ya que esto afecta su imparcialidad, lo convierte en juez y parte, y compromete su función de control.

La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que acoge parcialmente su recomendación, y en consecuencia se modificará la obligación No. 23 del literal g de las obligaciones específicas del contratista del estudio previo, mediante adenda la cual quedará así:

"23. Durante la ejecución del contrato, cuando las empresas prestadoras del servicio de vigilancia propongan el cambio de dispositivos, materiales o soluciones distintas a las previstas en la bolsa de repuestos, la interventoría, a solicitud de la supervisión, deberá realizar un estudio comparativo técnico que permita verificar si dichas alternativas presentan condiciones iguales o superiores en funcionalidad, calidad y compatibilidad. Producto de este análisis, y con la aprobación de la supervisión, se actualizará la bolsa de repuestos."

La finalidad de este ajuste es permitir que, de manera excepcional y únicamente cuando se presenten propuestas técnicas distintas por parte de las empresas prestadoras del servicio, la interventoría, bajo solicitud expresa de la supervisión, evalúe técnicamente dichas alternativas en relación con los parámetros de calidad, funcionalidad y compatibilidad, con el fin de determinar su viabilidad desde el punto de vista técnico.

Esta labor se enmarca en el ejercicio del control técnico que le corresponde a la interventoría durante la ejecución contractual, sin que ello implique participación en procesos de adquisición o decisión contractual por parte de la interventoría, preservando su imparcialidad e independencia conforme a lo establecido en el marco legal vigente."

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que acoge parcialmente su recomendación, y en consecuencia se modificará la obligación No. 24 del literal g de las obligaciones específicas del contratista del estudio previo y de la minuta contractual, mediante adenda la cual quedará así:

"24. Durante la ejecución del contrato, cuando las empresas prestadoras del servicio de vigilancia propongan el cambio de dispositivos, materiales o soluciones distintas a las previstas en la bolsa de repuestos, la interventoría, a solicitud de la supervisión, deberá realizar un estudio comparativo técnico que permita verificar si dichas alternativas presentan condiciones iguales o superiores en funcionalidad, calidad y compatibilidad. Con fundamento en este análisis y previo y estudio y aprobación pertinente de la supervisión y demás instancias de la SED, se actualizará la bolsa de repuestos."

La finalidad de este ajuste es permitir que, de manera excepcional y únicamente cuando se presenten propuestas técnicas distintas por parte de las empresas prestadoras del servicio, la interventoría, bajo solicitud expresa de la

supervisión, evalúe técnicamente dichas alternativas en relación con los parámetros de calidad, funcionalidad y compatibilidad, con el fin de determinar su viabilidad desde el punto de vista técnico.

Esta labor se enmarca en el ejercicio del control técnico que le corresponde a la interventoría durante la ejecución contractual, sin que ello implique participación en procesos de adquisición o decisión contractual por parte de la interventoría, preservando su imparcialidad e independencia conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Observación No. 6:

> *"Ambigüedad en el Parágrafo 7 del numeral 1.5 El Parágrafo 7 indica que "las variaciones que llegaren a suscitarse (…) tendrán repercusión en las fechas previstas para los pagos", sin definir claramente qué tipo de variaciones aplican.*
>
> *Se solicita precisar con exactitud las situaciones que podrían afectar los cronogramas de pago, evitando así interpretaciones subjetivas o discrecionales.*
>
> *Lo anterior en cumplimiento del artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993, que exige reglas claras, completas, objetivas y justas en los procesos contractuales."*

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que una vez revisado el parágrafo 7 del numeral 1.5 forma de pago del pliego de condiciones, se pudo evidenciar que las variaciones suscitadas en atención en la aplicación de ANS del anexo técnico podrían afectar el valor a pagar mensualmente; en ningún caso las fechas previstas de los pagos, toda vez que estos van atados al Plan Anual Mensualizado- PAC.

En este sentido, se acoge la observación y se procede con su eliminación en adenda al pliego de condiciones.

OBSERVANTE: No. 5
Fecha: 13-06-2025
Interesado: **SOCIEDAD ESTRATÉGICA DE INVERSIÓN SOCIAL SEIS SAS**
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8031605
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

> *"Experiencia de los socios en empresas con más de 3 años de constitución*
>
> *En el pliego de condiciones se establece que para las empresas con menos de tres (3) años desde su constitución, se podrá tener en cuenta la experiencia de los socios como criterio de evaluación. No obstante, se presenta una omisión discriminatoria al no extender esa posibilidad a empresas con más de tres (3) años de existencia.*
>
> *Esta diferenciación no encuentra justificación técnica o jurídica válida y podría afectar los principios de igualdad de oportunidades y selección objetiva, consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *Además, si la experiencia de los socios está debidamente registrada en el Registro Único de Proponentes (RUP) y no ha perdido vigencia, debe ser considerada válida para efectos de evaluación,*

independientemente del tiempo de constitución de la persona jurídica. Se solicita incluir expresamente en el pliego de condiciones que la experiencia de los socios podrá ser tenida en cuenta en todos los casos, siempre que: Se encuentre debidamente inscrita y vigente en el RUP. No haya cesado por falta de renovación. Corresponda a actividades afines al objeto contractual."

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito precisa lo que al respecto establece la NOTA 2 del título 4.3.2.1 REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA EXPERIENCIA del Documento Complemento al Pliego electrónico del proceso, la cual señala lo siguiente:

"NOTA 2: Experiencia de los socios: En el evento que el proponente o integrante del consorcio o unión temporal, pretenda acreditar la experiencia de alguno de sus socios, accionistas o constituyentes deberá tenerla inscrita en el RUP en los términos del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 o la norma que lo modifique, complemente o derogue."

Es decir, en cualquier caso, la SED tendrá en cuenta la experiencia inscrita en el RUP, considerado que es el documento idóneo que permite verificar la experiencia acreditada por los proponentes dentro del proceso, pues esta debe estar inscrita y en firme en dicho documento. Por ello, no hay lugar a realizar precisiones adicionales en el pliego, pues es claro que se dará aplicación a la norma, conforme a su literalidad.

Observación No. 2:

"Audiencia para garantizar el derecho de contradicción De acuerdo con el principio de debido proceso y el derecho de contradicción que rige las actuaciones administrativas (Ley 1437 de 2011, arts. 3 y 14), se solicita que la Entidad habilite una audiencia pública o mecanismo equivalente para que los oferentes puedan responder a las observaciones o impugnaciones que hayan sido formuladas por otros proponentes, con ocasión del informe de evaluación preliminar.

La ausencia de dicho espacio puede derivar en decisiones unilaterales que afecten la habilitación, ponderación o elegibilidad de una oferta, sin que el afectado tenga oportunidad de defensa, vulnerando así lo dispuesto por el Consejo de Estado en el expediente No. 49437 del 16 de julio de 2021, el cual resalta que toda actuación administrativa que afecte derechos debe permitir al interesado intervenir previamente. Se solicita a la Entidad, implementar una audiencia o mecanismo formal de contradicción posterior al informe preliminar.

Garantizar que, antes de emitir la decisión definitiva, los proponentes puedan pronunciarse sobre las observaciones que afectan directamente su propuesta. Publicar las respuestas y decisiones adoptadas de forma motivada y verificable."

Respuesta a la Observación: En cuanto al requerimiento del observante, la SED aclara los siguientes aspectos:

En primer lugar, la SED en el curso de sus actuaciones dentro de los procesos de selección que adelanta, garantiza en todo momento los principios que rigen la contratación estatal y por supuesto, el principio de contradicción y derecho de defensa, dando traslado oportuno de los informes de evaluación que se emiten al respecto. Igualmente y en salvaguarda del debido proceso, todas las actuaciones de la SED se encuentran debidamente regladas por la consitución, la ley y el respectivo pliego de condiciones, en donde se establecen los elementos propios de cada proceso y las reglas claras y objetivas que se aplicarán. En este sentido, la existencia o no de una audiencia, no es un argumento válido para concluir que sin una audiencia no se garantiza el debido proceso.

Aclarado lo anterior y en segundo lugar, al tenor de lo consagrado en el Artículo 2.2.1.2.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que regulan los concursos de mérito abiertos, no existe la obligación para la entidad estatal de adelantar estas audiencias, considerando la modalidad de este proceso y en esa medida, lo importante es que en cada actuación del proceso de selección, se salvaguarden las normas y principios constitucionales y legales que garanticen el adecuado desarrollo del proceso, bajo la legalidad que rige cada etapa.

Observación No. 3:

> *"Falta de mecanismo de reajuste de precios*
>
> *El numeral 1.4 y la Nota 9 del numeral 4.5 del pliego de condiciones prohíben expresamente el reajuste de precios, lo cual transfiere íntegramente el riesgo inflacionario al contratista. Esta cláusula es contraria al principio de equilibrio económico del contrato, recogido en la Ley 80 de 1993 (artículos 4 y 27) y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado.*
>
> *Los ajustes proyectados por la SED para las vigencias 2026 (3,23%) y 2027 (3%) son inferiores al IPC estimado por el Banco de la República (4,8%), lo que generará una pérdida acumulada y demostrable en el valor adquisitivo del contrato, estimada en más de $158 millones, según los cálculos anexos.*
>
> *Además, la prohibición de todo mecanismo de reajuste, en un contrato de interventoría de más de dos años de duración, desincentiva la participación de oferentes solventes, vulnera el principio de sostenibilidad financiera del contrato y desconoce los estudios de mercado que deben reflejar las condiciones económicas reales.*
>
> *Se solicita a la Entidad, Eliminar la cláusula que prohíbe el reajuste de precios.*
>
> *Incluir una disposición que permita actualizar anualmente los valores contractuales con base en el IPC certificado por el DANE, aplicable desde el 1 de enero de cada vigencia.*
>
> *Ajustar en consecuencia la minuta contractual, los criterios de evaluación económica y el formato de propuesta económica.*
>
> *Esta medida es fundamental para preservar el equilibrio contractual, incentivar la concurrencia y garantizar la correcta ejecución del contrato a lo largo de sus tres años de vigencia."*

Respuesta a la Observación: *En atención a su observación, la Secretaría de Educación del Distrito precisa que el **presupuesto estimado para el presente proceso de contratación** obedece al a**nálisis de las cotizaciones recibidas** junto con el precio pagado en el proceso inmediatamente anterior indexado con el 5.2% (IPC, cierre del 2024). Presupuesto que es resultado de un ejercicio de carácter estadístico para lograr una estimación del valor del futuro del contrato, donde se contempló una **Inflación esperada del 3,23% para el cierre del 2025**, junto a una del **3% para el cierre del 2026**.*

Las anteriores proyecciones fueron establecidas con base en la información económica disponible y las estimaciones oficiales del periodo de la asignación de los recursos para atender la necesidad objeto de este proceso de contratación.

*Ahora, si bien es posible que actualmente existan otros supuestos macroeconómicos, esta S**ecretaría precisa que el presupuesto asignado para este proceso no está sujeto a modificaciones o reajustes adicionales***

por cambios de vigencia *ya que su estructuración responde a un ejercicio técnico y financiero en función de garantizar la viabilidad del proceso dentro de las restricciones de recursos disponibles.*

Es importante indicar que los posibles cambios en los supuestos aquí expuestos están incluidos en la matriz de Riesgos Numeral 13, así: "Efectos favorables o desfavorables por cambios en las variables macroeconómicas, tales como, pero sin limitarse a tasa de cambio, inflación, commodities, entre otros".

Además, es preciso mencionar que la necesidad se estructuro para dar continuidad a los servicios de interventoría de vigilancia para 29 meses 5 días, lo que generaría un valor agregado para el contratista que ejecute este contrato, como:

- *Garantiza un ingreso estable por un período prolongado.*
- *Adiciona la experiencia en interventoría de contratos de vigilancia puede abrir la puerta a la especialización en este tipo de contratos, lo que podría resultar en una mayor demanda de sus servicios en el futuro.*
- *Presenta estabilidad financiera, desarrollo profesional, ampliación de la red de contactos y la posibilidad de crecimiento en el campo.*

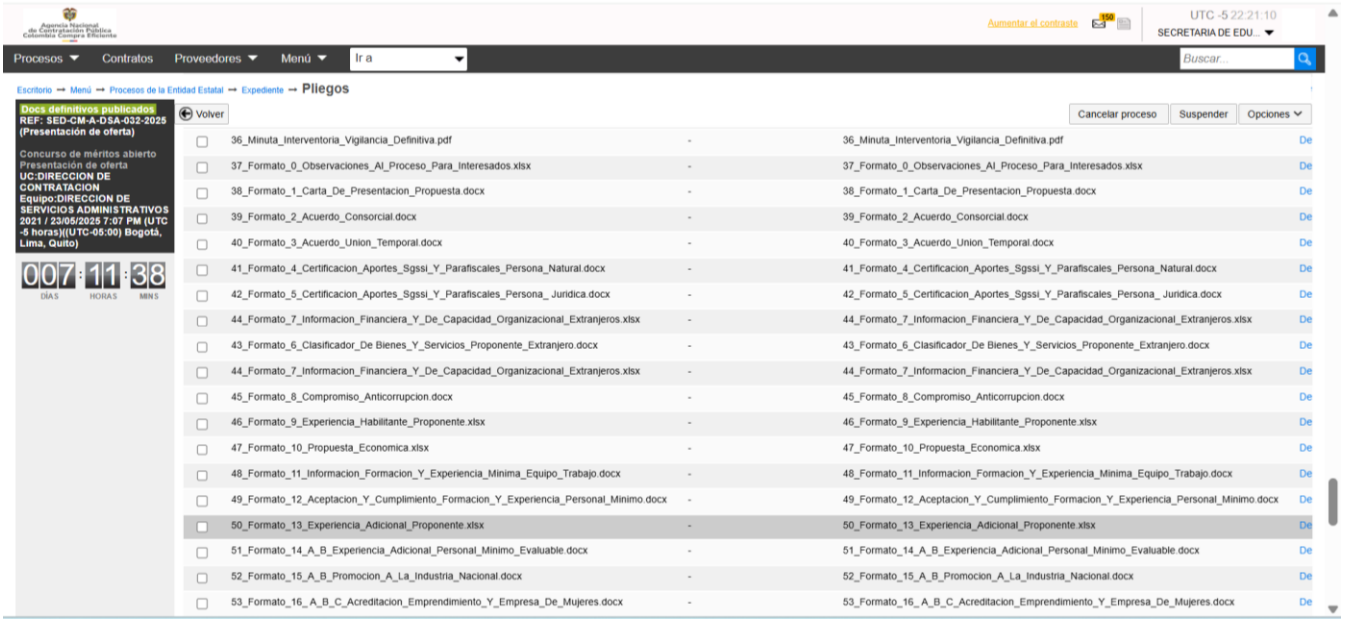
Por lo anterior, no se acepta la observación presentada y se mantiene el presupuesto oficial estimado y los precios de referencia para cada uno de los ítems requeridos.

OBSERVANTE: No. 6
Fecha: 13-06-2025
Interesado: CUN
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8031839
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

> *"Inexistencia de una tabla o matriz de evaluación para experiencia adicional*
>
> *No se incluye en el documento una tabla que permita a los proponentes conocer cómo se distribuyen los puntajes de experiencia adicional del proponente y del equipo de trabajo, lo que afecta la transparencia y objetividad.*
>
> *Sugerencia: Incluir una matriz que especifique rangos de puntajes en función de:*
>
> *Número de contratos ejecutados,*
> *Años de experiencia,*
> *Cobertura o complejidad,*
> *Participación en contratos con entidades públicas del nivel distrital."*

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que una vez revisada la plataforma SECOP II, proceso SED-CM-A-DSA-032-2025, se pudo evidenciar la publicación del formato No13 Experiencia adicional del proponente así:



En este sentido, la entidad procederá con la evaluación en la etapa que corresponde de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.3 CRITERIOS DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE, del pliego de condiciones definitivo, el cual establece cada uno de los criterios objeto de puntuación. Ademas, se precisa que la matriz de evaluación se realizará con fundamento en los criterios objetivos y verificables que estableció la SED para otorgar el puntaje. Por ello, no es posible establecer criterios adicionales basados en "coberturas o complejidades" conforme a lo que se solicita, pues en la etapa de estructuración del proceso, la SED determinó que aspectos tendría en cuenta para el puntaje.

OBSERVANTE: No. 7
Fecha: 13-06-2025
Interesado: **FERNANDO SÁNCHEZ**
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8032899
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

> *"En atención al perfil actualmente requerido para el cargo de Director de la Interventoría, respetuosamente solicitamos a la entidad modificar y fortalecer los requisitos exigidos, con el propósito de garantizar mayores estándares de idoneidad, experiencia operativa y formación especializada en seguridad integral.*
>
> *En particular, proponemos que en lugar de admitir como alternativa general a "ser oficial retirado de las Fuerzas Militares de Colombia o de la Policía Nacional", se exija expresamente que el candidato sea oficial superior retirado (grado mínimo de Mayor o su equivalente), en razón del nivel de liderazgo estratégico, experiencia en planificación operativa y responsabilidad en el manejo de personal y recursos que implica dicho rango.*

Así mismo, sugerimos que el perfil académico incluya de manera explícita como elegible el título de Ingeniero en Obras Militares, dado que este programa de formación ofrece conocimientos altamente pertinentes en materia de infraestructura crítica, seguridad territorial y logística operacional.

Finalmente, solicitamos que como requisitos de educación se incluya:

· Un título de Maestría en áreas de Seguridad y Defensa Nacional.
· Dos (2) especializaciones en temas relacionados con seguridad (como seguridad integral, inteligencia, seguridad electrónica, ciberseguridad, etc.).

Lo cual asegura una formación académica integral, acorde con la complejidad y responsabilidad del rol directivo dentro de una interventoría de seguridad.

Agradecemos a la entidad su análisis y eventual ajuste del perfil, en aras de promover una participación altamente calificada y garantizar los más altos estándares técnicos en la ejecución del contrato."

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que no se acoge su observación, en relación con la modificación de los requisitos actualmente definidos en el literal C REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES - PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO (Personal clave evaluable) del estudio previo, para el perfil del director de Interventoría respecto a:

- Exigir que el candidato sea oficial superior retirado (grado mínimo de Mayor o su equivalente).
- Incluir como requisito un título de Maestría en áreas de Seguridad y Defensa Nacional.
- Exigir dos (2) especializaciones en temas relacionados con seguridad.

Lo anterior, en la medida en que el perfil establecido en los pliegos garantiza condiciones suficientes de idoneidad, experiencia operativa y formación profesional para el adecuado desempeño de las funciones asignadas al cargo de Director de la Interventoría, de acuerdo con las obligaciones previstas en el anexo técnico del proceso.

Así mismo, se aclara que la estructura del perfil se definió con base en criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, de forma que permita contar con profesionales altamente capacitados, sin restringir de manera injustificada la participación en el proceso.

La Entidad reitera su compromiso con la selección de personal altamente calificado, sin generar barreras de acceso injustificadas, en armonía con los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de oportunidades que rigen la contratación pública.

En cuanto a la sugerencia de incluir expresamente como elegible el título de Ingeniero en Obras Militares, se aclara que dicho programa no figura en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). Por tanto, no puede ser considerado como un título profesional habilitante para el proceso.

OBSERVANTE: No. 8
Fecha: 13-06-2025
Interesado: **CONSULTORIA HYH SAS**
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8032990

Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

> *"Por medio de la presente, se solicita a la entidad incluir dentro del objeto exigido para la acreditación de la experiencia general y específica las interventorías en obra toda vez que estas interventorías, son interventorías integrales las cuales tienen dentro de su desarrollo los componentes técnicos, administrativos, financieros, ambientales, sociales y legales, de acuerdo al principio de pluralidad de oferentes o principio de competencia, el cual busca garantizar que el proceso de contratación pública sea abierto a la mayor cantidad posible de proponentes, promoviendo la eficiencia, la transparencia y la igualdad de oportunidades"*

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que los argumentos para no aceptar experiencia en interventoría de obras obedecen a las siguientes razones:

Diferencia en el objeto del contrato

Interventoría de obras: se enfoca en controlar, vigilar y verificar la correcta ejecución de una obra física (como construcción de infraestructura), la cual requiere conocimientos técnicos en ingeniería civil, normas constructivas, cronogramas de obra, metrados, presupuestos, etc.: en cambio la Interventoría enfocada a servicios vigila la correcta prestación de un servicio (como aseo, vigilancia, mantenimiento, soporte técnico, etc.), lo cual implica criterios de calidad, cumplimiento de niveles de servicio, recursos humanos, tiempos de respuesta, entre otros.

Normatividad aplicable diferente

Los marcos técnicos y legales que regulan la ejecución de obras son distintos a los que rigen la prestación de servicios, cada tipo de interventoría exige experiencia en aplicar normativas específicas, en este sentido, la interventoría de obras puede requerir habilidades como interpretación de planos, seguimiento de ejecución física, y manejo de maquinaria o materiales, en cambio, la interventoría de servicios requiere conocimientos sobre gestión operativa de servicios, administración contractual, seguimiento de indicadores, y, a veces, manejo de personal tercerizado.

De acuerdo con lo anterior, la entidad al estructurar los documentos previos definió que la interventoría de obras no es dable para acreditar la experiencia en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta que no se cuenta con una equivalencia técnica que permita aceptarla

Por lo tanto, no hay lugar a su observación.

OBSERVANTE: No. 9
Fecha: 13-06-2025
Interesado: I**NTERVENTORÍA Y CONSTRUCIVILES SAS**
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8033099
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

> *"En atención a la publicación del proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección para la contratación de la interventoría integral a los contratos de vigilancia y seguridad privada de la Secretaría*

de Educación del Distrito, me permito presentar de manera respetuosa la siguiente observación frente al contenido de los requisitos técnicos habilitantes, en particular respecto a la exclusión de la experiencia en interventoría de obras.

Dicha solicitud se formula en el marco de los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, igualdad de condiciones y eficiencia de la contratación estatal, con el fin de fortalecer la competencia, ampliar la participación y asegurar la idoneidad técnica requerida para la ejecución del objeto contractual.

I. Justificación técnica

La experiencia en interventoría de obras implica, en muchos casos, el ejercicio simultáneo de actividades técnicas, administrativas, financieras, jurídicas y operativas, exactamente las mismas dimensiones requeridas por el objeto del presente proceso. Específicamente:

1. *1. Supervisión integral del recurso humano en campo, incluyendo turnos, cronogramas y cumplimiento contractual, muy similar al seguimiento de personal de vigilancia.*
2. *2. Control del cumplimiento normativo en seguridad laboral y condiciones del servicio, que también aplica en la interventoría de vigilancia.*
3. *3. Seguimiento a componentes tecnológicos como sistemas eléctricos, de control de accesos, CCTV, sistemas de intrusión, redes y comunicaciones, los cuales suelen estar incluidos en contratos de obra.*
4. *4. Manejo documental y gestión contractual, incluyendo atención a derechos de petición, informes técnicos, validación de actas e informes de avance.*

En consecuencia, limitar la experiencia a interventorías exclusivamente de vigilancia desconoce la aplicabilidad y transferencia de conocimientos técnicos provenientes de la experiencia en obras que incluyen componentes análogos de gestión de servicios y sistemas de seguridad.

II. Justificación jurídica
(…)
III. Solicitud

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a la entidad modificar la Nota 2 o incluir un parágrafo aclaratorio que indique que:

> *"También serán válidos los contratos de interventoría de obras, siempre que incluyan dentro de su objeto, alcance o ejecución, actividades relacionadas con vigilancia, seguridad física, electrónica o gestión operativa de personal y sistemas afines."*

Esto permitirá ampliar la pluralidad de oferentes sin afectar la calidad técnica requerida, fortaleciendo la competencia y garantizando la participación de firmas con experiencia comprobada en procesos integrales de interventoría."

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que los argumentos para no aceptar experiencia en interventoría de obras obedecen a las siguientes razones:

Diferencia en el objeto del contrato

Interventoría de obras: se enfoca en controlar, vigilar y verificar la correcta ejecución de una obra física (como construcción de infraestructura), la cual requiere conocimientos técnicos en ingeniería civil, normas constructivas, cronogramas de obra, metrados, presupuestos, etc.: en cambio la Interventoría enfocada a servicios vigila la

correcta prestación de un servicio (como aseo, vigilancia, mantenimiento, soporte técnico, etc.), lo cual implica criterios de calidad, cumplimiento de niveles de servicio, recursos humanos, tiempos de respuesta, entre otros.

Normatividad aplicable diferente

Los marcos técnicos y legales que regulan la ejecución de obras son distintos a los que rigen la prestación de servicios, cada tipo de interventoría exige experiencia en aplicar normativas específicas, en este sentido, la interventoría de obras puede requerir habilidades como interpretación de planos, seguimiento de ejecución física, y manejo de maquinaria o materiales, en cambio, la interventoría de servicios requiere conocimientos sobre gestión operativa de servicios, administración contractual, seguimiento de indicadores, y, a veces, manejo de personal tercerizado.

De acuerdo con lo anterior, la entidad al estructurar los documentos previos definió que la interventoría de obras no es dable para acreditar la experiencia en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta que no se cuenta con una equivalencia técnica que permita aceptarla

Por lo tanto, no hay lugar a su observación.

OBSERVANTE: No. 10
Fecha: 13-06-2025
Interesado: **THOMAS FERNANDO MAYA BOLAÑOS**
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8033134
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

"Yo, Thomas Fernando Maya Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000186300. Por medio de la presente le solicito a la Secretaría de Educación del Distrito que aclare lo siguiente ¿Cuáles son las razones y/o criterios jurídicos y técnicos bajo los cuales se excluyó expresamente la experiencia relacionada con interventorías de obra dentro de los factores de evaluación o habilitación del proceso contractual?

Lo anterior, teniendo en cuenta que las interventorías de obra constituyen una actividad de alta complejidad técnica, jurídica, financiera, etc, que exige no sólo un conocimiento profundo en materia de ejecución de proyectos, sino también un dominio riguroso de la normativa aplicable, la supervisión contractual, el control de calidad, la gestión de riesgos, y la verificación del cumplimiento de especificaciones técnicas, cronogramas y presupuestos.

En este sentido, resulta jurídicamente cuestionable que se omita este tipo de experiencia, cuando en la práctica la interventoría adelantada en contratos de obra implica un grado de experticia bastante alto, dado que conlleva una visión integral del proyecto, coordinación interinstitucional, capacidad de análisis técnico-jurídico y toma de decisiones bajo criterios de imparcialidad y responsabilidad. La exclusión de la experiencia en interventorias podría generar una limitación injustificada de la participación en condiciones de igualdad, en contravía de los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y libre concurrencia consagrados en el Estatuto General de Contratación Pública y normatividad concordante.

Por lo tanto, se solicita a la entidad justificar técnica y jurídicamente dicha exclusión, y valorar la pertinencia de reconsiderar esta restricción, permitiendo que la experiencia en interventorías de obra sea tenida en

cuenta dentro del proceso de selección, en armonía con los principios de transparencia, eficiencia y eficacia en la contratación estatal."

Respuesta a la Observación: Considerando que esta observación tiene idéntico objeto y materia a la observación inmediatamente anterior de "INTERVENTORIA Y CONSTRUCIVILES SAS", esto es, aceptar la interventoría de obras para acreditar experiencia, por favor remitirse a la respuesta otorgada en ese sentido.

OBSERVANTE: No. 11
Fecha: 16-06-2025
Interesado: **JOSE YESID PINEDA GUTIÉRREZ**
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8035285
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

"Por favor aclarar que componentes incluye la auditoria integral para acreditar experiencia o si es suficiente que el objeto mencione AUDITORIA INTEGRAL"

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito se permite aclarar al observante que la nota 1 del numeral 4.3.1. EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA del pliego de condiciones definitivo, señala puntualmente cuáles componentes debe incluir una certificación en auditoría integral, para que la experiencia sea válida:

"Nota 1: Para que sea válida la experiencia de interventoría integral y/o auditoría integral y/o seguimiento integral los proponentes deben acreditar en cada una de las certificaciones y/o actas de liquidación de los contratos ***obligatoriamente el componente técnico y administrativo*** *y* ***mínimo uno de los otros dos componentes restantes, es decir, financiero o jurídico.*** *"* (Negritas fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, el proponente deberá tener en cuenta al presentar su propuesta deberá acreditar expresamente los componentes anteriormente anunciados, lo cual será verificado por la SED dentro del contexto pertinente y con los soportes que se alleguen para la respectiva evaluación.

OBSERVANTE: No. 12
Fecha: 16-06-2025
Interesado: FUNDACIÓN NIUWI
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8036691
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

"En el documento de Pliego de Condiciones Definitivos se señala: "El proponente debe acreditar su experiencia mínima habilitante a través de MÁXIMO SEIS (6) CONTRATOS suscritos, iniciados ejecutados y terminados a la fecha de cierre del presente proceso de selección, cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial expresado en SMMLV: 5.600 SMMLV y cuyo objeto o alcance

u obligaciones o actividades principales corresponden a: • Interventoría integral (técnica, administrativa, financiera y jurídica) a contratos o convenios para la prestación de servicios; y/o auditoría integral a contratos o convenios para la prestación de servicios; y/o seguimiento integral a contratos o convenios para la prestación de servicios (...)" Con ocasión a la publicación del Pliego de Condiciones Definitivo para el proceso de selección de concurso de méritos abierto No. SED-CM-A-DSA-032-2025, cuyo objeto es "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA A LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA PARA LAS SEDES EDUCATIVAS Y SEDES ADMINISTRATIVAS DE LA SED QUE SE ENCUENTREN VIGENTES" de manera respetuosa, nos permitimos poner en su consideración las siguientes observaciones:

Observación 1 - Numeral 4.3.1. EXPERIENCIA HABILITANTE MÍNIMA REQUERIDA: En dicho numeral se establece que únicamente será válida la experiencia habilitante relacionada con la interventoría integral a contratos o convenios para la prestación de servicios, dejando por fuera otro tipo de contrataciones como la interventoría integral a los contratos de suministro, los cuales, en muchos casos, comparten características funcionales y contractuales con los contratos de servicios, especialmente cuando implican prestaciones periódicas y continuas en el tiempo. Se solicita muy respetuosamente a la entidad reconsiderar esta restricción, permitiendo que la experiencia en la interventoría integral a contratos de suministro en el sector educativo, también sea tenida en cuenta para acreditar capacidad del proponente, en tanto:

1. En múltiples sectores y procesos contractuales se ha reconocido que la diferencia entre un contrato de suministro y uno de servicios puede ser sutil y formal, pero no sustancial en cuanto a los compromisos del contratista, la ejecución periódica o continua, ni los niveles de responsabilidad y cumplimiento requeridos.

2. El Decreto 1082 de 2015, en sus disposiciones sobre experiencia, no limita la tipología contractual, sino que enfatiza la similitud del objeto y las condiciones de ejecución.

3. Limitar la experiencia únicamente a la modalidad de prestación de servicios podría restringir la participación de oferentes que cuentan con amplia trayectoria contractual bajo otras modalidades válidas y afines. Por lo anterior, se sugiere ampliar el alcance de la experiencia habilitante para incluir la interventoría integral a contratos de suministro en el sector educativo que evidencien la capacidad del oferente de ejecutar satisfactoriamente actividades de características similares a las del objeto contractual."

Respuesta a la Observación: la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con el análisis efectuado respecto a la experiencia exigida en el presente proceso de selección y con fundamento en los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, aclara al observante que en ningún caso se está exigiendo una tipología contractual específica o determinada, sino que, de acuerdo con la redacción del requisito, la interventoría integral debe recaer sobre contratos o convenios **para la prestación de servicios**, es decir, la SED verificará en cada caso, el objeto de la respectiva interventoría que ejecutó el proponente, esto es, si fue un servicio y si además, a ese servicio se le hizo un seguimiento técnico, administrativo, jurídico y financiero.

En este sentido, cada certificación y/o acta de liquidación se analizará de acuerdo con los requerimientos establecidos en el numeral "4.3.1. EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA", del pliego de condiciones definitivo.

Lo anterior obedece a que, en muchos casos, los contratos de suministro incluyen la ejecución de actividades conexas de carácter técnico, operativo o administrativo como por ejemplo la instalación, soporte, mantenimiento, seguimiento técnico o capacitación, las cuales comparten la misma naturaleza que se desarrolla en el marco de un contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, para efectos de acreditación de la experiencia, se evaluará la pertinencia de las actividades ejecutadas y no exclusivamente la denominación contractual, **pero caso a caso y con los soportes respectivos, pues la SED en esta instancia no puede emitir un juicio sin analizar el contexto de cada contrato**. Esta interpretación es coherente con el principio de primacía de la realidad sobre las formas, así como con las directrices emitidas por los organismos rectores de contratación pública, que reconocen la equivalencia funcional entre ciertos contratos de suministro y aquellos de prestación de servicios, **siempre que exista afinidad material entre los objetos.**

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de septiembre de 2012, Exp. 25000-23-26-000-2001-01856-se ha señalado que:

"...la denominación del contrato no es determinante para acreditar experiencia. Lo esencial es la similitud entre las actividades efectivamente desarrolladas y las requeridas por el nuevo contrato."

Por otro lado, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ha indicado en diversos conceptos que:

"Lo importante para acreditar experiencia es la coincidencia entre las actividades realizadas y el objeto del contrato a celebrar, sin que sea un requisito excluyente la denominación del contrato."

Por lo tanto, no se acoge su observación, pero se aclara que independientemente de la tipología contractual, se verificará en la certificación y/o acta de liquidación allegada para acreditar la experiencia, su objeto y/o actividades y/o obligaciones que estén de conformidad con el numeral 4.3.1. EXPERIENCIA MÍNIMA REQUERIDA", del pliego de condiciones definitivo

Observación No. 2:

> *"Numeral 5.3.1. PUNTAJE POR EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE En dicho numeral se establece que únicamente será válida la experiencia adicional relacionada con la interventoría integral a contratos o convenios para la prestación de servicios, dejando por fuera otro tipo de contrataciones como la interventoría integral a los contratos de suministro, los cuales, en muchos casos, comparten características funcionales y contractuales con los contratos de servicios, especialmente cuando implican prestaciones periódicas y continuas en el tiempo.*
>
> *Se solicita muy respetuosamente a la entidad reconsiderar esta restricción, permitiendo que la experiencia adicional en interventoría integral a contratos de suministro en el sector educativo, también sea tenida en cuenta para acreditar la capacidad del proponente, en tanto:*
>
> *1. En múltiples sectores y procesos contractuales se ha reconocido que la diferencia entre un contrato de suministro y uno de servicios puede ser sutil y formal, pero no sustancial en cuanto a los compromisos del contratista, la ejecución periódica o continua, ni los niveles de responsabilidad y cumplimiento requeridos.*
>
> *2. El Decreto 1082 de 2015, en sus disposiciones sobre experiencia, no limita la tipología contractual, sino que enfatiza la similitud del objeto y las condiciones de ejecución.*
>
> *3. Limitar la experiencia únicamente a la modalidad de prestación de servicios podría restringir la participación de oferentes que cuentan con amplia trayectoria contractual bajo otras modalidades válidas y afines. Por lo anterior, se sugiere ampliar el alcance de la experiencia adicional para incluir la interventoría integral a contratos de suministro en el sector educativo que evidencien la capacidad del oferente de ejecutar satisfactoriamente actividades de características similares a las del objeto contractual."*

Respuesta a la Observación: La Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con el análisis efectuado respecto a la experiencia exigida en el presente proceso de selección y con fundamento en los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, aclara al observante que en ningún caso se está exigiendo una tipología contractual específica o determinada, sino que, de acuerdo con la redacción del requisito, la interventoría integral debe recaer sobre contratos o convenios **para la prestación de servicios**, es decir, la SED verificará en cada caso, el objeto de la respectiva interventoría que ejecutó el proponente, esto es, si fue un servicio y si además, a ese servicio se le hizo un seguimiento técnico, administrativo, jurídico y financiero.

En este sentido, cada certificación y/o acta de liquidación se analizará de acuerdo con los requerimientos establecidos en el numeral "*5.3.1. PUNTAJE POR EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE*", del pliego de condiciones definitivo.

Lo anterior obedece a que, en muchos casos, los contratos de suministro incluyen la ejecución de actividades conexas de carácter técnico, operativo o administrativo como por ejemplo la instalación, soporte, mantenimiento, seguimiento técnico o capacitación, las cuales comparten la misma naturaleza que se desarrolla en el marco de un contrato de prestación de servicios.

En consecuencia, para efectos de acreditación de la experiencia, se evaluará la pertinencia de las actividades ejecutadas y no exclusivamente la denominación contractual, **pero caso a caso y con los soportes respectivos, pues la SED en esta instancia no puede emitir un juicio sin analizar el contexto de cada contrato**. Esta interpretación es coherente con el principio de primacía de la realidad sobre las formas, así como con las directrices emitidas por los organismos rectores de contratación pública, que reconocen la equivalencia funcional entre ciertos contratos de suministro y aquellos de prestación de servicios, **siempre que exista afinidad material entre los objetos.**

El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de septiembre de 2012, Exp. 25000-23-26-000-2001-01856-se ha señalado que:

"...la denominación del contrato no es determinante para acreditar experiencia. Lo esencial es la similitud entre las actividades efectivamente desarrolladas y las requeridas por el nuevo contrato."

Por otro lado, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ha indicado en diversos conceptos que:

"Lo importante para acreditar experiencia es la coincidencia entre las actividades realizadas y el objeto del contrato a celebrar, sin que sea un requisito excluyente la denominación del contrato."

Por lo tanto, no se acoge su observación, pero se aclara que independientemente de la tipología contractual, se verificará en la certificación y/o acta de liquidación allegada para acreditar la experiencia, su objeto y/o actividades y/o obligaciones que estén de conformidad con el numeral "*5.3.1. PUNTAJE POR EXPERIENCIA ADICIONAL DEL PROPONENTE*", del pliego de condiciones definitivo

OBSERVANTE: No. 13
Fecha: 16-06-2025
Interesado: INGENIERÍA Y GERENCIA TÉCNICA COLOMBIANA S.A.S EMPRESA DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO
Referencia del Mensaje en SECOP II: CO1.MSG.8038600
Documento del Proceso al que hace referencia: Pliego de condiciones
Sección del documento / Nombre del título al cual realiza la observación: Jurídica-Técnica y Financiera

Observación No. 1:

"Solicitamos muy respetuosamente a la entidad revisar el cronograma del proceso, particularmente en lo referente al plazo entre la publicación de las respuestas a las observaciones y la fecha límite para la presentación de ofertas. Según el cronograma actual: Las respuestas serán publicadas el 19 de junio a las 7:00 p.m.

La fecha límite para la presentación de ofertas es el 24 de junio a las 10:00 a.m.

Teniendo en cuenta que el día 23 de junio es un dia festivo, los oferentes solo dispondrán de un (1) día hábil para revisar las respuestas, analizarlas, hacer los ajustes necesarios a sus propuestas y realizar la carga oportuna de los documentos en la plataforma, lo cual representa un plazo insuficiente para garantizar la calidad y completitud de las ofertas.

Por lo anterior, solicitamos se otorguen al menos tres (3) días hábiles entre la publicación de respuestas y la fecha de presentación de las ofertas, con el fin de que los proponentes cuenten con un plazo razonable para ajustar sus propuestas conforme a las aclaraciones y lineamientos de la entidad, en cumplimiento del principio de transparencia y de la libre concurrencia."

Respuesta a la Observación: En atención al anterior requerimiento y considerando que se expedirá una adenda al proceso, conforme a lo que se ha enunciado en este documento, la Secretaría de Educación del Distrito considerará la modificación del cronograma, lo cual se verá reflejado en el respectivo pliego electrónico.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que el cronograma del proceso se estructuró acorde con las necesidades de la SED, por lo que, cualquier modificación se realizará bajo esta necesidad y la de continuar garantizando la interventoría al servicio de vigilancia.

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2025.

FREDY HUMBERTO CARRERO VELANDIA
Director de Servicios Administrativos
SED

Proyecto. Camilo Velasco- Contratista DSA-SED
Gina Paola Ochoa Vivas- DSA-SED
Linda Gamboa- DSA-SED linda yazmin gamboa baquero